



ANEXO S38A - Certificación - Sanción firme sin reclamación (2)

CERTIFICACIÓN N°03/2026

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°689/2026, de fecha 12 de marzo de 2026, en contra del colaborador acreditado Corporación Hogar de Niñas Las Creches, código 4800, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°565, de fecha 10 de marzo de 2025, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.

Por su parte, se solicita el envío de los verificadores que acreditan el cumplimiento de la sanción impuesta, amonestación escrita, tal como indica la Rex. N°689/2026 de fecha 12 de marzo de 2026 en su título Resuelvo, numeral 3°:

- **Cargo N°1 Respecto a la emisión de informes de avance fuera de plazo:**

- Informes de Avance [REDACTED] enviados desde el ingreso hasta su egreso del proyecto, incluyendo informe de egreso.
- Certificado de envío al Tribunal competente de los informes de proceso de [REDACTED]
- Protocolo interno de gestión de plazos judiciales (asociado a elaboración y envío de informes diagnósticos, de avance y egreso).
- Acta de reunión de equipo firmada o correo electrónico con confirmación de recepción conforme que verifique la socialización del protocolo interno de gestión de plazos judiciales.

- **Cargo N°2 Respecto a la no realización de evaluación de competencias parentales mediante instrumentos NCFAS:**

- Instrumento [REDACTED]
- Informe de análisis de los resultados de la aplicación del instrumento en el caso [REDACTED]
- Plan de Intervención Individual de [REDACTED] que incorpore los hallazgos del instrumento diagnóstico aplicado.
- Cronograma visado por el/la director/a para aplicación de instrumentos diagnósticos para el resto (todas) de los NNA que se encuentran actualmente en la residencia.

• **Cargo N°3 Respecto a la falta de incorporación de enfoques transversales y factores de riesgo/protectores en los PII:**

- Planes de Intervención Individual [REDACTED] [REDACTED] modificados donde se evidencie explícitamente la incorporación de los enfoques transversales de (género, interculturalidad, derechos, curso de vida) y el abordaje concreto de los factores de riesgo y protectores detectados en el diagnóstico.
- Informes diagnósticos [REDACTED] [REDACTED] 6.
- Acta de reunión técnica de equipo donde se analizó y corrigió la metodología de elaboración de los PII de cada caso firmada por los profesionales a cargo.

• **Cargo N°4 Respecto a la baja frecuencia de intervenciones a nivel familiar:**

- Planes de Intervención Individual [REDACTED] [REDACTED]
- Calendario de sesiones llevadas a cabo en los casos de [REDACTED] desde que se realizó la fiscalización a la actualidad o fecha de egreso.
- Registros de intervención familiar realizadas en los casos de [REDACTED] desde que se realizó la fiscalización a la actualidad o fecha de egreso, en donde se visualice el aumento de la frecuencia de intervención familiar acorde a los objetivos de PII y lo comprometido en proyecto de funcionamiento.
- Ante la imposibilidad de desarrollar intervenciones familiares en los casos de [REDACTED] copia de oficios o informes enviados al tribunal informando la situación y solicitando medidas.

Santiago, 04 de junio de 2026



MAX CRISTÓBAL CALDERÓN ÁLVAREZ
DIRECTOR REGIONAL (S)
DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA



REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO CORPORACIÓN HOGAR DE NIÑAS LAS CRECHES Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 00689/2026

METROPOLITANA, jueves, 12 de marzo de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA 215067/50/2023 de fecha 20 de marzo de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra en cargo de Alta Dirección Pública a la Directora Regional Metropolitana; en la Resolución Exenta RA 215067/67/2026 de fecha 20 de enero de 2026, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que renueva nombramiento en cargo de Alta Dirección Pública a la Directora Regional Metropolitana; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en la Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los de los derechos de la niñez y de la adolescencia; en el decreto supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la resolución exenta N°264, de fecha 27 de febrero de 2024, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y destino de los aportes financieros del estado a los colaboradores Acreditados en virtud de la ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la niñez y Adolescencia; en las Resoluciones Exentas N°4154/2023, N°4155/2023, ambas de fecha 29 de diciembre de 2023, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°319/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, que aprueba lineamientos de fiscalización, plan de asesoría y mejoramiento y procedimiento sancionatorio, correspondiente al año 2025 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y los Anexos que se indica; en la Resolución Exenta N°1490/2025, de fecha 19 de diciembre de 2025, que aprueba el manual del sustanciador en el marco del procedimiento sancionatorio de la ley N°21.302, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el memorándum N°44/2025, de fecha 31 de enero de 2025, de la Directora Regional Metropolitana del del Servicio Nacional de Protección especializada a la Niñez y Adolescencia; en el informe de Fiscalización Negativo, de fecha 06 de agosto de 2024 y en la Resolución N°36 de 2024, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1° Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2° Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3° Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en

que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece como función: "h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".

5° Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal o término de acreditación, según corresponda.

6° Que, conforme al inciso primero del artículo 42 de la señalada ley, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7° Que, se debe tener en especial consideración lo dispuesto en los siguientes artículos de la Ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los de los derechos de la niñez y de la adolescencia: Art. N°7, que regula el interés superior del niño en su triple identidad, como derecho, como principio y como una norma de procedimiento (...); Art. N°8, que regula la igualdad y no discriminación arbitraria (...); Art. N°12, que regula la efectividad de derechos, estableciendo el deber del estado de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole necesaria para dar efectividad a los derechos de los NNA (...); Art. N°16 inc. 2do, que regula que los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias, hasta el máximo de los recursos de los que puedan disponer, deben tener en especial consideración el diseño y ejecución de normativas, políticas, servicios y prestaciones destinadas a la promoción, protección y garantía de los derechos del niño, niña o adolescente, procurando priorizar su financiamiento en sus respectivos presupuestos (...); Art. N°36, que regula el derecho a la protección contra la violencia (...); Art. N°38, que regula el derecho a la salud y a los servicios de salud (...); Art. N°41, que regula el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes (...) y Art. N°51 que regula la protección reforzada y especializada de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos (...).

8°Que, por Resolución Exenta N° 565, de fecha 10 de marzo de 2025 de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio al colaborador acreditado CORPORACIÓN HOGAR DE NIÑAS LAS CRECHES, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N° 4155 de fecha 29 de diciembre de 2023, de la misma Dirección Regional, notificándosele con fecha 14 de marzo de 2025.

9° Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 6 de agosto de 2024, emitido por el fiscalizador don Fabio Rojas Olivares levantado al proyecto REM – HOGAR DE NIÑAS LAS CRECHES.

10° Que, con fecha 28 de marzo de 2025, la sustanciadora CLAUDIA FREDES BASCUÑÁN acepta el cargo vía correo electrónico, a fojas 211.

11° Que, con fecha 21 de abril de 2025 la sustanciadora solicita prórroga del plazo de investigación, a fojas 220, lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N° 904, de fecha 29 de abril de 2025, a fojas 221-222.

12° Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, la sustanciadora, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, CORPORACIÓN HOGAR DE NIÑAS LAS CRECHES, por los hechos ocurridos en el proyecto REM – HOGAR DE NIÑAS LAS CRECHES, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 25 de agosto de 2025, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2025. La copia íntegra de los cargos formulados es la siguiente:

N°	Incumplimiento constitutivo de infracción	Infracción	Gravedad	Normativa infringida
----	---	------------	----------	----------------------

1.	Los Informes de avance no se remiten en plazos establecidos por judicatura, en resolución o según establece la ley N°19,968. En el caso de NNA iniciales [REDACTED] no se han elaborado informes de avance durante el año 2024, teniendo que hacerse de manera trimestral, en virtud de lo establecido en normativa. En el caso de NNA iniciales [REDACTED] se remite informe de avance a tribunal en fecha 27/06/2024. Sin embargo, existe una Resolución del Tribunal Centro de medidas cautelares de fecha 20/05/2024, que oficia en calidad de URGENTE a la Residencia Hogar de Niñas las Creches, para que en el plazo de 5 días corridos remita informes de situación actual de la NNA. Agregando "déjese constancia en los atrasos que presentan los mismos". Por tanto, se constata que el informe no cumplió el plazo estipulado por tribunal, así mismo, antes del emitido y enviado en junio 2024, no se habrían elaborado informes de avance durante el año 2024.	a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	Menos Grave	Artículo N°76 inciso 1° de la Ley 19,968 que crea los Tribunales de Familia "Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Ese informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada. Orientación Técnica Línea de acción Centros Residenciales modalidad Residencias de Protección para Mayores aprobadas por Resolución Exenta N° 362 de fecha 8 de junio de 2022, Título IV, punto 4.2.4, página 38 "La revisión sistemática de los casos es una práctica necesaria de los equipos, porque no sólo favorece la emisión de informes de permanencia o avance - exigido por el Tribunal que ordenó la internación- sino porque además aclara a los intervinientes en forma oportuna la toma de decisiones que garanticen el bienestar del niño/a o adolescente, en el tiempo. Esta fase del trabajo residencial es fundamental también para evitar las largas permanencias en el sistema residencial. Como se ha dicho, su frecuencia debe ser trimestral, a excepción que el Tribunal estipule distinta periodicidad".
----	--	---	-------------	--

2.	Proyecto no ha realizado evaluación de competencias parentales aplicación de instrumentos NCFAS, según lo establecido en Orientaciones Técnicas para Residencia de Protección para Mayores (REM). En este punto, es importante mencionar el caso de [REDACTED] quien estando en proceso de pre-egreso con inicio de P.A.F., desde la residencia no se han aplicado instrumentos de evaluación de competencias parentales durante el proceso de intervención.	b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 215, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	Menos Grave	Orientación Técnica Línea de acción Centros Residenciales modalidad Residencias de Protección para Mayores aprobadas por Resolución Exenta N° 362 de fecha 8 de junio de 2022, Título IV, punto 4.2.1, página 30: "La NCFAS puede y debe aplicarse junto a otros instrumentos que se estimen necesarios para este proceso o según cada caso en particular, lo que incluye la construcción de un genograma y un ecomapa familiar, además de otros tales como la Pauta de observación de la relación vincular (Massie y Campbell), testeo del potencial de maltrato (PMF), valoración del desarrollo psico-motor, (TADI/TEPSI), o si es pertinente explorar autoconcepto (Pier-Harris), o lenguaje (TEVI), con el objeto de derivar cuando hay sospecha en algún ámbito asociado al niño/a o adolescente, o a la familia, que va a requerir derivación. La NCFAS debe ser aplicada pre y post intervención por los mismos profesionales, de forma que el juicio tenga parámetros para comparar, habiendo realizado la observación directa del caso y del desarrollo del proceso de intervención. Asimismo, es recomendable aplicar esta escala cada tres meses, como un aporte a la evaluación del proceso de intervención, pues sirve para apoyar la toma de decisiones en caso de que no existan avances o no haya resultados en tiempos razonables".
3.	Planes de Intervención Individual no considera aplicación de los enfoques transversales definidos en Orientaciones Técnicas para Residencia de Protección para Mayores (REM). En complemento a lo anterior, los PII no consideran factores protectores y de riesgo detectados en el proceso de intervención.	b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	Menos Grave	Orientación Técnica Línea de acción Centros Residenciales modalidad Residencias de Protección para Mayores aprobadas por Resolución Exenta N° 362 de fecha 8 de junio de 2022, Título III, punto 1.1.4, página 19 "De esa forma, la atención y procesos de intervención desarrollados en la residencia deben considerar la aplicación de los enfoques transversales aquí especificados, lo que debe quedar reflejado en la formulación, ejecución, y evaluación de los respectivos planes de intervención con los niños/as y adolescentes las familias y las instancias relacionadas en el nivel socio-comunitario".

4.	Durante el año 2024, desde el 01/01/2024 al 25/07/2024, se constata baja frecuencia de intervenciones a nivel familiar. En sis.mejorinez.cl, es posible evidenciar lo	b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	Menos Grave	Formulario de presentación de proyectos, código de licitación N° 918, Título IV, actividades componente N° 2, punto N° 4: "Sesiones familiares: el área psicosocial de la residencia, de acuerdo a los objetivos planteados en el PII, realiza intervenciones con progenitores, familia extensa, adultos responsables o terceros significativos, según corresponda el caso. Registro en ficha individual - 1 hora. El trabajo familiar, apunta a mediano y largo plazo a restituir el derecho a vivir en familia de la NA.
----	--	---	--------------------	---

13° Que, con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado CORPORACIÓN HOGAR DE NIÑAS LAS CRECHES infringió el artículo 41, inciso segundo letras a) y b) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. La sustanciadora estima que la infracción se configura por una desatención multicausal de obligaciones de hacer y de estándares técnicos mínimos, los cuales se desglosan de la siguiente manera:

- a) Incumplimiento en la remisión de informes: La omisión de elaborar y remitir los informes trimestrales de avance respecto de no constituye una mera falta administrativa formal. Para la sustanciadora, este hecho produce una interrupción en el flujo de información hacia la judicatura, impidiendo el control jurisdiccional efectivo de la medida de protección exigido por el artículo 76 de la Ley N° 19.968.
- b) Deficiencias en la evaluación técnica (NCFAS): La falta de aplicación de instrumentos de evaluación de competencias parentales en procesos de pregreso rompe la coherencia técnica del Plan de Intervención Individual (PII). La sustanciadora observa que esta omisión afecta directamente la calidad de la intervención personalizada exigida por el artículo 21 de la Ley N° 21.302.
- c) Inobservancia de enfoques transversales y baja frecuencia de intervención familiar: La sustanciadora constata que los PII no consideran los enfoques transversales ni los factores de riesgo/protección definidos en las Orientaciones Técnicas (Resolución Exenta N° 362 de 2022).
- d) La baja frecuencia de intervenciones familiares registradas en el sistema informático evidencia una ejecución deficiente de las actividades comprometidas en el convenio, lo que vulnera el deber de propender a la restitución del derecho a vivir en familia.

En cuanto a la determinación de la sanción, la sustanciadora ha ponderado la gravedad de estos hechos como "Menos Grave", al subsumirse en las hipótesis de las letras a) y b) del artículo 41 de la Ley N° 21.302. Para la vinculación con la sanción propuesta, se ha considerado que, si bien existe una pluralidad de infracciones que denotan una gestión técnica deficiente, concurre la circunstancia atenuante del artículo 43 de la citada ley, toda vez que el colaborador no registra sanciones en los últimos cinco años. Por todo lo anterior y en razón de que los supuestos de hecho constituyen omisiones al seguimiento de líneas de acción e incumplimientos de las instrucciones dictadas y del respectivo convenio, la sustanciadora ha propuesto aplicar la sanción dispuesta por el artículo 41 inciso cuarto numeral 1 de la Ley N° 21.302.

14° Que, consta a fojas 567-568, la directora ejecutiva del organismo colaborador, doña María Alejandra Muñoz Moya, RUN: 15.343.449-2, con fecha 10 de septiembre de 2025, presentó descargos dentro de plazo, los que fueron expuestos de forma generalizada. El texto íntegro de sus descargos es el que sigue: "Respecto de los hechos que se nos imputan, exponemos lo siguiente: "Tal como se señala en la formulación de cargos, no resulta posible retroceder en el tiempo y realizar lo exigido por convenio. Sin embargo, es importante destacar que este Hogar fue coadyuvante por muchos años, y solo a partir del año 2024 pasó a acreditarse y constituirse formalmente como colaborador del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. Este hito significó un profundo proceso de transformación institucional, que implicó revisar los casos vigentes, regularizar situaciones ante la judicatura, aprender y aplicar el uso del sistema SIS para el ingreso de las niñas, y comenzar a generar los registros correspondientes. Como todo proceso de cambio, este período demandó una adaptación progresiva. Reconocemos que las primeras visitas de supervisión técnica y de fiscalización evidenciaron debilidades, pero al mismo tiempo nos brindaron la oportunidad de crecer y fortalecer nuestra gestión. A partir de estas instancias se estructuró y ordenó el trabajo institucional mediante protocolos de actuación frente a situaciones críticas, capacitaciones constantes para los funcionarios —especialmente las Educadoras de Trato Directo—, y la implementación de herramientas de control, tales como planillas de seguimiento de plazos para el envío de

informes, elaboración de PII y subida de registros al sistema SIS. Todo este esfuerzo ha permitido mejorar las calificaciones en las visitas técnicas y avanzar hacia un funcionamiento cada vez más riguroso y comprometido con la protección de las niñas. En este contexto, estimamos que los hechos corresponden a un proceso de adaptación institucional natural esperable y que la forma en que los hemos abordado y solucionado, lejos de evidenciar negligencia, demuestra nuestro compromiso de avanzar hacia una gestión sólida en favor de las niñas y adolescentes bajo nuestra protección. Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente que se tengan por presentados nuestros descargos, se valoren los antecedentes expuestos y se resuelva en consecuencia, atendiendo tanto a la naturaleza del proceso de acreditación como a los esfuerzos de mejora continua que se han venido implementando”.

15° Que, con fecha 3 de diciembre de 2025 la sustanciadora evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 587 y 588 que “Atendido el conjunto de incumplimientos constatados en el proceso de fiscalización, los cuales no se lograron subsanar, en su totalidad, durante el programa de acompañamiento y mejora, ni durante el procedimiento sancionatorio, y encontrándose todos ellos dentro de las hipótesis de infracciones menos graves previstas en el artículo 41 de la Ley N.º 21.302. (...) Respecto de los cargos formulados, el organismo colaborador se limita a exponer consideraciones generales vinculadas a un proceso de adaptación institucional posterior a su acreditación, reconociendo implícitamente los incumplimientos observados. Asimismo, durante el procedimiento sancionatorio y debido a los documentos acompañados y de lo señalado por el colaborador, no se desvirtúan las infracciones constatadas en la fiscalización, no existiendo, por tanto, elementos que permitan controvertir los incumplimientos detectados. (...) En mérito de lo anterior, se propone sancionar al organismo colaborador con amonestación escrita”

16° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador CORPORACIÓN HOGAR DE NIÑAS LAS CRECHES la sanción establecida en inciso cuarto numeral 1, del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: “Las infracciones menos graves se sancionarán de la siguiente forma: i. Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada”.

17° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 42 de la ley N°21.302 “la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.

18° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que “en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”.

19° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

20° Que, al cierre de la investigación, la sustanciadora tuvo a la vista los siguientes documentos: Resolución Exenta 565/2025 de fecha 10 de marzo de 2025 a fojas 1-3 (uno al tres); Carta N° 1256/2025 de fecha 11 de marzo de 2025 a fojas 4-5 (cuatro al cinco); Comprobante de envío de carta N° 1256/2025 del 13/3/2025 Correos de Chile a fojas 6-9 (seis al nueve); Memorándum N° 47 de fecha 5 de agosto de 2024 a fojas 10 (diez); Informe de fiscalización técnica de fecha 6 de agosto de 2024 a fojas 11-30 (once al treinta); Memorándum 44/2025 de fecha 31 de enero de 2025 a fojas 31-32 (treinta y uno al treinta y dos); Carta N° 278/2025 de fecha 23 de enero de 2025 a fojas 33-37 (treinta y tres al treinta y siete); Resolución Exenta N° 4155 de fecha 29 de diciembre de 2023 a fojas 38-57 (treinta y ocho al cincuenta y siete); Convenio entre Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Fundación Hogar de Niñas Las Creches proyecto PER a fojas 58-79 (cincuenta y ocho al setenta y nueve); Resolución Exenta N° 4154 de fecha 29 de diciembre de 2023 a fojas 80-102 (ochenta al ciento dos); Convenio entre Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y Fundación Hogar de Niñas Las Creches proyecto REM a fojas 103-132 (ciento tres al ciento treinta y dos); Resolución Exenta N° 322 de fecha 19 de enero de 2024 a fojas 133-136 (ciento treinta y tres al ciento treinta y seis); Resolución Exenta N° 362 de fecha 08 de junio de 2022 a fojas 137-195 (ciento treinta y siete al ciento noventa y cinco); Formulario de presentación de proyectos código de licitación N° 918 a fojas 196-208 (ciento noventa y seis al doscientos ocho); Acta de notificación designación sustanciadora de fecha 26 de marzo de 2025 a fojas 209-210 (doscientos nueve al doscientos diez); Memorándum 01/2025 de fecha 28 de marzo de 2025 a fojas 211 (doscientos once); Certificado asistencia Correos de Chile de fecha 14 de abril de 2025 a fojas 212-213 (doscientos doce al doscientos trece); Seguimiento en línea carta 1256/2025 fecha 14 de abril a fojas 214-216 (doscientos catorce al doscientos dieciséis); Seguimiento en línea carta 1256/2025 fecha 21 de abril a fojas 217-219 (doscientos diecisiete al doscientos diecinueve); Memorándum 02/2025 de fecha 21 de abril de 2024 a fojas 220 (doscientos veinte); Resolución Exenta 904/2025 de fecha 29 de abril de 2025 a fojas 221-222 (doscientos veintiuno al doscientos veintidós); Carta N° 2177/2025 de fecha 9 de mayo de 2025 a fojas 223 (doscientos veintitrés); Comprobante de envío de carta N° 2177/2025 a fojas 224-226 (doscientos veinticuatro al doscientos veintiséis); Seguimiento en línea carta 2177/2025 a fojas 227-229 (doscientos veintisiete al doscientos veintinueve); Correo electrónico de Sustanciadora de fecha 12 de mayo de 2025 18:09 horas a fojas 230 (doscientos treinta); Correo electrónico del Representante Legal de fecha 12 de mayo de 2025 19:26 horas a fojas 231 (doscientos treinta y uno); Correo electrónico de Sustanciadora de fecha 19 de mayo de 2025 10:17 horas a fojas 232 (doscientos treinta y dos); Correo electrónico del Representante Legal de fecha 20 de mayo de 2025 15:44 horas a fojas 233-234 (doscientos treinta y tres al doscientos treinta y cuatro); Correo electrónico de Sustanciadora de fecha 20 de mayo de 2025 15:59 horas a fojas 235-236 (doscientos treinta y cinco al doscientos treinta y seis); Correo electrónico de Pablo Sepúlveda de fecha 22 de mayo de 2025 08:03 horas a fojas 237-238 (doscientos treinta y siete al doscientos treinta y ocho); Correo electrónico de Sustanciadora de fecha 22 de mayo de 2025 14:43 horas a fojas 239-241 (doscientos treinta y nueve al doscientos

cuarenta y uno); Correo electrónico de Pablo Sepúlveda de fecha 23 de mayo de 2025 08:24 horas a fojas 242-244 (doscientos cuarenta y dos al doscientos cuarenta y cuatro); Correo electrónico de Francisco Mozo de fecha 23 de mayo de 2025 12:23 horas a fojas 245-247 (doscientos cuarenta y cinco al doscientos cuarenta y siete); Correo electrónico de Sustanciadora de fecha 23 de mayo de 2025 15:44 horas a fojas 248-251 (doscientos cuarenta y ocho al doscientos cincuenta y uno); Acta de visita a Residencia REM de fecha 26 de mayo de 2025 a fojas 252-259 (doscientos cincuenta y dos al doscientos cincuenta y nueve); Correo electrónico Sustanciadora de fecha 27 de mayo de 2025 15:58 horas a fojas 260-263 (doscientos sesenta al doscientos sesenta y tres); Correo electrónico de Pablo Sepúlveda de fecha 27 de mayo de 2025 16:18 horas a fojas 264-267 (doscientos sesenta y cuatro al doscientos sesenta y siete); Correo electrónico de Francisco Mozo de fecha 27 de mayo de 2025 17:06 horas a fojas 268-273 (doscientos sesenta y ocho al doscientos setenta y tres); Correo electrónico de Alejandra Muñoz de fecha 30 de mayo de 2025 18:16 horas a fojas 274-279 (doscientos setenta y cuatro al doscientos setenta y nueve); Correo electrónico de Sustanciadora de fecha 9 de junio de 2025 09:37 horas a fojas 280-284 (doscientos ochenta al doscientos ochenta y cuatro); Correo electrónico de Sustanciadora de fecha 9 de junio de 2025 10:25 horas a fojas 285-289 (doscientos ochenta y cinco al doscientos ochenta y nueve); Correo electrónico enviado mediante plataforma WeTransfer el 9 de junio de 2025 a fojas 290-291 (doscientos noventa al doscientos noventa y uno); Listado en archivo Excel de las NNA vigentes a fojas 292 (doscientos noventa y dos); Registro de Intervención [REDACTED] 16 de septiembre de 2024 a fojas 293 (doscientos noventa y tres); Registro de Intervención [REDACTED] 25 de septiembre de 2024 a fojas 294 (doscientos noventa y cuatro); Registro de Intervención [REDACTED] 25 de octubre de 2024 a fojas 295 (doscientos noventa y cinco); Registro de Intervención [REDACTED] 30 de octubre de 2024 a fojas 296 (doscientos noventa y seis); Registro de Intervención [REDACTED] 28 de noviembre de 2024 a fojas 297 (doscientos noventa y siete); Registro de Intervención [REDACTED] 11 de diciembre de 2024 a fojas 298 (doscientos noventa y ocho); Registro de Intervención [REDACTED] 23 de enero de 2025 a fojas 299 (doscientos noventa y nueve); Registro de Intervención [REDACTED] 25 de marzo de 2025 a fojas 300 (trescientos); Ficha Individual [REDACTED] a fojas 301-305 (trescientos uno al trescientos cinco); Informe diagnóstico [REDACTED] a fojas 306-317 (trescientos seis al trescientos diecisiete); Informe de avance [REDACTED] a fojas 318-325 (trescientos dieciocho al trescientos veinticinco); Certificado de envío causa [REDACTED] del 2 de agosto 2024 a fojas 326 (trescientos veintiséis); Certificado de envío [REDACTED] a fojas 327 (trescientos veintisiete); Plan Individual de Intervención [REDACTED] a fojas 328-333 (trescientos veintiocho al trescientos treinta y tres); Certificado de envío [REDACTED] a fojas 334 (trescientos treinta y cuatro); Evaluación NCFAS G+R [REDACTED] a fojas 335-338 (trescientos treinta y cinco al trescientos treinta y ocho); Certificado de envío [REDACTED] a fojas 339 (trescientos treinta y nueve); Registro de Intervención [REDACTED] a fojas 340 (trescientos cuarenta); Registro de Intervención [REDACTED] a fojas 341 (trescientos cuarenta y uno); Registro de Intervención [REDACTED] 5 de agosto de 2024 a fojas 342 (trescientos cuarenta y dos); Registro de Intervención [REDACTED] 2024 a fojas 343 (trescientos cuarenta y tres); Informe de avance [REDACTED] a fojas 344-351 (trescientos cuarenta y cuatro al trescientos cincuenta y uno); Certificado de envío [REDACTED] noviembre 2024 a fojas 352 (trescientos cincuenta y dos); Resolución egreso causa [REDACTED] a fojas 353-354 (trescientos cincuenta y tres al trescientos cincuenta y cuatro); Reporte Screening Integral Evaluación Prácticas Parentales [REDACTED] a fojas 355-357 (trescientos cincuenta y cinco al trescientos cincuenta y siete); Registro de Intervención [REDACTED] 4 de septiembre de 2024 a fojas 358-359 (trescientos cincuenta y ocho al trescientos cincuenta y nueve); Registro de Intervención [REDACTED] 3 de octubre de 2024 a fojas 360 (trescientos sesenta); Registro de Intervención [REDACTED] 29 de octubre de 2024 a fojas 361-362 (trescientos sesenta y uno al trescientos sesenta y dos); Registro de Intervención [REDACTED] 3 de diciembre de 2024 a fojas 363-364 (trescientos sesenta y tres al trescientos sesenta y cuatro); Dato atención de Urgencia [REDACTED] a fojas 365-372 (trescientos sesenta y cinco al trescientos setenta y dos); Informe diagnóstico [REDACTED] a fojas 373-387 (trescientos setenta y tres al trescientos ochenta y siete); Certificado de envío [REDACTED] del 1 de octubre 2024 a fojas 388 (trescientos ochenta y ocho); Despeje Familiar [REDACTED] a fojas 389-397 (trescientos ochenta y nueve al trescientos noventa y siete); Certificado de envío [REDACTED] del 4 de febrero de 2025 a fojas 398 (trescientos noventa y ocho); Plan Individual de Intervención [REDACTED] a fojas 399-401 (trescientos noventa y nueve al cuatrocientos uno); [REDACTED] del 28 de abril de 2025 a fojas 402 (cuatrocientos dos); Informe de Avance [REDACTED] a fojas 403-413 (cuatrocientos tres al cuatrocientos trece); Certificado de envío [REDACTED] del 13 de mayo de 2025 a fojas 414 (cuatrocientos catorce); Registros de Intervención [REDACTED] a fojas 415-421 (cuatrocientos quince al cuatrocientos veintiuno); Transcripción entrevista de fecha 8 de octubre de 2024 a fojas 422-423 (cuatrocientos veintidós al cuatrocientos veintitrés); Registros de Intervención [REDACTED] del 22 de octubre y 29 de noviembre de 2024 a fojas 424-433 (cuatrocientos veinticuatro al cuatrocientos treinta y tres); Aplicación NCFAS G+R [REDACTED] a fojas 434-445 (cuatrocientos treinta y cuatro al cuatrocientos cuarenta y cinco); Informe Diagnostico [REDACTED] a fojas 446-456 (cuatrocientos cuarenta y seis al cuatrocientos cincuenta y seis); Certificado de envío [REDACTED] del 2 de octubre 2024 a fojas 457 (cuatrocientos cincuenta y siete); Situación actual [REDACTED] a fojas 458-463 (cuatrocientos cincuenta y ocho al cuatrocientos sesenta y tres); Certificado de envío [REDACTED] del 12 de noviembre 2024 a fojas 464 (cuatrocientos sesenta y cuatro); Situación actual [REDACTED] a fojas 465-466 (cuatrocientos sesenta y cinco al cuatrocientos sesenta y seis); Certificado de envío [REDACTED] del 22 de noviembre 2024 a fojas 467 (cuatrocientos sesenta y siete); Situación actual [REDACTED] a fojas 468-469 (cuatrocientos sesenta y ocho al cuatrocientos sesenta y nueve); Certificado de envío [REDACTED] del 21 de enero de 2025 a fojas 470 (cuatrocientos setenta); Registros de Intervención [REDACTED] entre septiembre y diciembre de 2024 a fojas 471-484 (cuatrocientos setenta y uno al cuatrocientos ochenta y cuatro); Informe Diagnostico [REDACTED] a fojas 485-494 (cuatrocientos ochenta y cinco al cuatrocientos noventa y cuatro); Certificado de envío [REDACTED] del 17 de abril 2024 a fojas 495 (cuatrocientos noventa y cinco); Evaluación NCFAS G+R oficio N° [REDACTED] a fojas 496-498 (cuatrocientos noventa y seis al cuatrocientos noventa y ocho); Plan Individual de Intervención [REDACTED] a fojas 499-502 (cuatrocientos noventa y nueve al quinientos dos); Certificado de envío [REDACTED] del 28 de abril 2024 a fojas 503 (quinientos tres); Plan Individual de Intervención [REDACTED] a fojas 504-507 (quinientos cuatro al quinientos siete); Plan Individual de

Intervención [REDACTED] a fojas 508-516 (quinientos ocho al quinientos dieciséis); Plan Individual de Intervención [REDACTED] a fojas 517-528 (quinientos diecisiete al quinientos veintiocho); Plan Individual de Intervención oficio [REDACTED] a fojas 529-534 (quinientos veintinueve al quinientos treinta y cuatro); Plan Individual de Intervención [REDACTED] a fojas 535-539 (quinientos treinta y cinco al quinientos treinta y nueve); Guía de entrega carta certificada informe formulación de cargos a fojas 540-542 (quinientos cuarenta al quinientos cuarenta y dos); Correo electrónico Sustanciadora remisión formulación de cargos a fojas 543 (quinientos cuarenta y tres); Correo electrónico Pablo Valenzuela respuesta remisión cargos a fojas 544-545 (quinientos cuarenta y cuatro al quinientos cuarenta y cinco); Carta N° 03741/2025 de fecha 25 de agosto de 2025 a fojas 545 (quinientos cuarenta y cinco); Informe formulación de cargos a fojas 546-563 (quinientos cuarenta y seis al quinientos sesenta y tres); Correo electrónico María Muñoz respuesta apelación cargos a fojas 564 (quinientos sesenta y cuatro); Oficio N° 267 2025 Descargos ante formulación de cargos a fojas 568-569 (quinientos sesenta y ocho al quinientos sesenta y nueve).

21° Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y con la propuesta de aplicación de la sanción propuesta. Atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, se ha establecido que se encuentra fehacientemente probada la responsabilidad del colaborador respecto de los cuatro cargos formulados (no es procedente referirse a los presuntos incumplimientos N° 4 y 6 que constan a fojas 555 y 559, porque fueron subsanados, según consta a fojas 579 y 581). Esta convicción se funda en la evidencia que consta en el expediente, constituida principalmente por los registros de la plataforma SIS.MejorNiñez y el Informe Técnico de Fiscalización, los cuales demuestran la existencia de infracciones al artículo 41, letra a) (primer cargo) y letra b) (primer, segundo, tercero y cuarto cargo) que no fueron desvirtuadas por el colaborador en sus descargos, como se explicará en el siguiente considerando. En efecto, la existencia de las infracciones se configura por la sola constatación del incumplimiento de deberes imperativos:

i) Respecto al cargo N° 1, la omisión en el envío de informes de avance y la falta de respuesta al oficio urgente del tribunal vulneran directamente el mandato del artículo 76 de la Ley N° 19.968, dejando a los NNA sin la necesaria visibilidad de su situación ante la judicatura. En definitiva, se infringieron las obligaciones del Convenio y las instrucciones de este Servicio.

ii) En cuanto al cargo N° 2, la no aplicación de la escala NCFAS en etapas críticas como el pre-egreso priva a la intervención de su sustento técnico esencial, impidiendo medir objetivamente las competencias parentales. Más [REDACTED] sobre la cual no se han aplicado instrumentos de evaluación de competencias parentales durante el proceso de intervención. En definitiva, no se aplicaron las evaluaciones de competencias parentales conforme a las Orientaciones Técnicas vigentes;

iii) Sobre el cargo N° 3, la elaboración de Planes de Intervención Individual (PII) carentes de enfoques transversales y factores de riesgo/protectores constituye una falta a la calidad técnica exigida por el artículo 39 de la Ley N° 21.302, lo que termina por transformar al PII en un instrumento meramente formal y no en una herramienta efectiva de restitución de derechos. Aquí hay una clara manifestación implícita del incumplimiento, pues el argumento del colaborador reside en un proceso de transformación interna; y

iv) Respecto al cargo N° 4, la baja frecuencia de intervención familiar verificada en un periodo extenso de siete meses contraviene el objetivo mismo de la residencia, cual es la revinculación y el egreso a un medio familiar. Nuevamente, el argumento del colaborador descansa en el proceso de adaptación, sin embargo, el fin último de la residencia es la revinculación familiar, cuestión sabida por el colaborador al inicio del convenio suscrito.

Respecto a los cargos N° 2, 3 y 4, se configura la infracción de la letra b) del artículo 41, toda vez que se ha constatado un incumplimiento de los deberes de actuación y líneas de acción consagrados en los artículos 18 bis (diseño y ejecución de programas), 20 (deber de ejecución coordinada), 21 (deber de atención personalizada), 24 (cuidado alternativo) y 25 (adopción/revinculación) de la Ley N° 21.302, lo que se materializa en la falta de aplicación de instrumentos técnicos obligatorios (NCFAS), la deficiente elaboración de los Planes de Intervención Individual (PII) sin enfoques transversales, y la insuficiente frecuencia de intervención familiar, contraviniendo directamente las Orientaciones Técnicas vigentes que forman parte integrante del estándar exigido.

Por tanto, habiéndose configurado las hipótesis de infracción menos grave tipificadas en el artículo 41 de la Ley N° 21.302, y atendido que los incumplimientos denotan una falencia en la gestión técnica que requiere una corrección formal e inmediata para garantizar el estándar de calidad del servicio, resulta procedente aplicar la sanción de Amonestación Escrita, con el objeto de que el colaborador adopte las medidas rectificatorias para ajustar su funcionamiento a la normativa vigente.

22° Que, en cuanto a los descargos presentados por el colaborador a fojas 567 y 568, deben desestimarse respecto de los cargos N° 1, 2, 3 y 4, por cuanto la defensa esgrimida se limita a invocar un "proceso de adaptación institucional" y su "reciente acreditación" como justificación genérica de las falencias, sin lograr controvertir los hechos específicos imputados ni aportar antecedentes probatorios que desvirtúen las infracciones; la defensa esgrimida es, objetivamente, un reconocimiento implícito de los incumplimientos. Además, las dificultades de gestión interna o reorganización administrativa no eximen al colaborador del cumplimiento de sus obligaciones legales y técnicas imperativas, máxime cuando estas afectan directamente la restitución de derechos de las niñas y adolescentes protegidas por el colaborador. En síntesis, la calidad de colaborador acreditado supone la capacidad técnica y administrativa para la ejecución de la oferta pública, no contemplándose en la Ley N° 21.302 ni en la Ley N° 20.032 un periodo de carencia o exención de responsabilidad por instalación que permita suspender o relajar los estándares de calidad exigidos por el artículo 39 de la Ley N° 21.302; aceptar la tesis del colaborador implicaría subordinar la vigencia efectiva de los derechos de las niñas y adolescentes a los tiempos de gestión interna de la entidad privada, vulnerando el principio del interés superior del niño, que exige una actuación prioritaria y oportuna que no admite dilaciones fundadas en la falta de previsión del administrador.

23° Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que "en caso de aplicar una sanción, ésta

deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”

24° Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional, el colaborador acreditado **CORPORACIÓN HOGAR DE NIÑAS LAS CRECHES** infringió el artículo 41, inciso segundo, letras a) y b) de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que señala que “Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. b) El incumplimiento de los deberes de actuación o de las líneas de acción señaladas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 18 bis, en los artículos 20 y 21, en los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 24 y en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 25, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”, por cuanto las infracciones detectadas constituyen conductas que atentan contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

RESUELVO:

1° APRUÉBASE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 565, de fecha 10 de marzo de 2025, de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto “**REM - HOGAR DE NIÑAS LAS CRECHES**” del colaborador acreditado **CORPORACIÓN HOGAR DE NIÑAS LAS CRECHES**, RUT: 70.021.750-7.

2° APLÍCASE la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto numeral 1, del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **CORPORACIÓN HOGAR DE NIÑAS LAS CRECHES** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

3° INSTRÚYASE al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de quince (10) días hábiles, debiendo enviar a esta Dirección Regional un informe completo con los medios de verificación correspondientes que acrediten la corrección efectiva de los siguientes incumplimientos:

Respecto a la emisión de informes de avance fuera de plazo (cargo N° 1):

Deberá acreditar la regularización de la emisión y envío de los informes de avance de todos los NNA vigentes en la residencia, asegurando el cumplimiento estricto de la periodicidad trimestral exigida por el artículo 76 de la Ley N° 19.968 o los plazos especiales ordenados por los Tribunales de Familia. Como medios de verificación, se aceptan copias de los Informes de Avance actualizados [REDACTED] con su respectivo cargo de recepción o certificado de envío al Tribunal competente (comprobante de ingreso en SITFA o similar); y protocolo interno de gestión de plazos judiciales actualizado y difundido al equipo técnico, que establezca alertas tempranas para el cumplimiento de la periodicidad trimestral exigida por la normativa, o la que el tribunal hubiere fijado.

Respecto a la no realización de evaluación de competencias parentales mediante instrumentos NCFAS (cargo N° 2):

Se deberá subsanar la omisión en la aplicación de instrumentos técnicos obligatorios para la toma de decisiones en procesos de intervención y pre-egreso, según las Orientaciones Técnicas vigentes. Los medios de verificación serán: Informe Técnico que dé cuenta de la aplicación de la Escala de Evaluación Familiar (NCFAS-G o la que corresponda según la etapa del ciclo vital) respecto de [REDACTED] incluyendo el análisis de los resultados y su incorporación en el Plan de Intervención Individual (PII). Cronograma de regularización para la aplicación de instrumentos diagnósticos estandarizados (NCFAS, TADI, etc.) para el resto de los NNA de la residencia que se encuentren en etapas similares de intervención, visado por el Director del proyecto.

Respecto a la falta de incorporación de enfoques transversales y factores de riesgo/protectores en los PII (cargo N° 3):

Se deberá acreditar el ajuste técnico de los Planes de Intervención Individual para que cumplan con los estándares de calidad exigidos por la Resolución Exenta N° 362 de 2022, remitiendo como medios de verificación: muestra de los Planes de Intervención Individual (PII) modificados de los casos observados, donde se evidencie explícitamente la incorporación de los enfoques transversales (género, interculturalidad, derechos, curso de vida) y el abordaje concreto de los factores de riesgo y protectores detectados en el diagnóstico; y acta de reunión técnica de equipo donde se analizó y corrigió la metodología de elaboración de los PII, firmada por los profesionales responsables.

Respecto a la baja frecuencia de intervenciones a nivel familiar (cargo N° 4):

Se deberá demostrar la reactivación y sistematicidad del trabajo con familias y adultos responsables, componente crítico para la restitución del derecho a vivir en familia, conforme a los deberes del colaborador establecidos en los

artículos 18 bis y siguientes de la Ley N° 21.302. Los medios de verificación serán: Plan de Intervención Familiar para los [REDACTED] que incluya un calendario de sesiones ejecutadas y programadas para el próximo trimestre; Registro de asistencia y bitácoras de las intervenciones familiares realizadas en el último periodo (posterior a la fiscalización), que demuestren un aumento en la frecuencia acorde a los objetivos del PII y a lo exigido en las bases de licitación (mínimo de horas/sesiones mensuales); y en caso de renuencia o imposibilidad de contacto con las familias, copia de los oficios o informes remitidos al Tribunal informando dicha situación y solicitando medidas, para acreditar la diligencia del colaborador.

4° COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

5° NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador **CORPORACIÓN HOGAR DE NIÑAS LAS CRECHES**, don **PABLO EMILIO VALENZUELA LÓPEZ**, cédula de identidad N° 6.668.612-4 [REDACTED]

6° PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



MARCELA ALEJANDRA GAETE REYES
Directora Regional Metropolitana

MCA/HMB/NBS

DISTRIBUCIÓN:

1. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL METROPOLITANA
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL METROPOLITANA
3. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL METROPOLITANA
4. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
5. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA OFERTA REGIONAL METROPOLITANA

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

[REDACTED]